

Interlocutorio No. 0753  
Rad. 2020-00279  
(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

La presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES**, promovido por la señora **LAURA RODRÍGUEZ PADILLA**, actuando a través de apoderado judicial, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- De conformidad con el numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso: *“en los procesos de sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al **asiento principal de sus negocios**”* (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Ahora, en el encabezado de la demanda y en el acápite de pretensiones se indica que el último domicilio del causante fue entre las ciudades de Manizales, Envigado y La Ceja Antioquia, por lo que deberá informar específicamente a cuál de dichas municipalidades corresponde el asiento principal de sus negocios y en ese sentido deberá aclarar el escrito de demanda.

- Deberá aclarar la calidad en que se convoca al proceso a la señora **LILIANA GÓMEZ CUBILLOS**, pues en el encabezado de la demanda y en el acápite de hechos se le señala como compañera permanente del causante, y en

la pretensión segunda se manifiesta que tiene derecho a intervenir en calidad de “*cónyuge sobreviviente*”. En todo caso, atendiendo a lo establecido en el numeral 8° del Artículo 489 del Código General del Proceso, deberá allegar prueba de la calidad de cónyuge o compañera permanente de la señora **GÓMEZ CUBILLOS**.

- De conformidad con el numeral 5° del 489 del Código General del Proceso, junto con la demanda se deberá allegar “*un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con la prueba que se tenga de ellos*”.

Ahora, observa el Despacho que en la demanda se relacionan unos bienes como propios del causante y a renglón seguido los mismos bienes se relacionan como sociales. Por lo tanto, deberá la parte demandante aclarar cuáles de los bienes inventariados son propios del causante y cuales de la sociedad conyugal o patrimonial.

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda también deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados.

- En aplicación del artículo 8° del Decreto 806, deberá indicar la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de las personas a notificar, allegando las evidencias correspondientes.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **URIEL HERNÁN RODRÍGUEZ BUILES**, promovido por la señora **LAURA RODRÍGUEZ PADILLA**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al **Dr. JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**, para que represente los intereses de la demandante, esto de acuerdo al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**